

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los Eres. Alcaldes y Secretarios recibian los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el año de costumbre, donde permanecerá hasta el fin de cada número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de procurar los Boletines colecionados ordenadamente, para su sustracción, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscriben en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas al año, á los periódicos, pagados al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mailo, admitiéndose sólo estos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1906. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Numerosa oferta, volúmenes céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimiuna de las mismas; lo de interés particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre de 1906, se abonarán con arreglo á la tarifa que se mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 6 de Enero de 1914.)

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que me compete por el artículo 52 de la Constitución de la Monarquía, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se declara disuelto el Congreso de los Diputados.

Dado en Palacio á 2 de Enero de 1914.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

MINISTERIO

DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Habiendo quedado incumplido en la mayoría de las provincias lo que preceptúa la Real orden de este Ministerio, dictada con fecha 27 de Noviembre de 1912, reglamentando las exhibiciones cinematográficas en los espectáculos públicos, y en vista de las reclamaciones nuevamente formuladas por la opinión y la prensa periódica contra los graves daños de índole privada y social, que siguen ocasionando en la juventud algunas películas de tendencia inmoral ó perniciosas, reproduzco á V. S. la parte dispositiva de la mencionada Real orden, para que sin dilación y bajo la más estrecha responsabilidad, sea aplicada en toda y cada una de sus partes.

Vista la ley de Protección á la Infancia de 12 de Agosto de 1904, y

los artículos 4.º y 59 del Real decreto de 24 de Enero de 1908;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que sean presentados con la antelación conveniente en las oficinas de los Gobiernos civiles y en las Secretarías de los Ayuntamientos, los títulos y asuntos de las películas que ofrezcan al público cualquier empresa teatral, por si en ellas hubiese alguna de perniciosas tendencias.

Podrá, si lo cree pertinente, asesorarse de una Comisión especial, nombrada por la Junta provincial de Protección á la Infancia, para efectuar la oportuna selección. Si tuviera noticia de que personalmente se hubiesen exhibido películas pornográficas, se entregarán los culpables á los Tribunales de justicia.

2.º Toda infracción á lo preceptuado en el artículo anterior, será castigada por la Autoridad competente con multa de 50 á 250 pesetas, exigiendo las responsabilidades á que hubiere lugar.

3.º Queda terminantemente prohibida la entrada durante las representaciones nocturnas en todo local cerrado de espectáculos públicos, cinematográfico ó llamado de variedades, á los menores de diez años que vayan solos, exigiendo la debida responsabilidad á los padres, tutores, encargados ó obligados en forma legal de la guarda de los precitados menores.

4.º Podrá, sin embargo, autorizarse á las empresas dedicar sesiones exclusivamente cinematográficas, diurnas, para los niños, en las cuales se exhiban películas de carácter instructivo ó educador, como representación de viajes, escenas históricas, etc.

5.º Los Agentes dependientes de V. S. y los Auxiliares gratuitos del Consejo Superior de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad que se designen, vigilarán la exacta observancia de las precedentes disposiciones, cuyo incumplimiento lo notificarán á los Gobiernos civiles y Ayuntamientos de los pueblos respectivos donde se celebren esta clase de espectáculos, pudiendo transmitirlo de oficio á la Secretaría del Consejo Superior, los Auxiliares que radiquen en Madrid.

6.º En el improrrogable plazo de quince días comunicará V. I. á las Empresas teatrales de la capital y á los Alcaldes de la provincia, lo dispuesto en esta Soberana disposición, al objeto de asegurar la eficacia de lo que en ella se preceptúa.

El texto del artículo 1.º se modifica en el sentido de que las Juntas de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad, designarán con toda urgencia cuatro Vocales que han de constituir la Comisión especial asesora que, bajo la presidencia del señor Gobernador civil correspondiente, ha de ejercer previa censura sobre todas las películas que se ofrezcan al público por las empresas teatrales.

La Junta provincial de Protección á la Infancia de Madrid, comunicará dicho nombramiento á la Dirección General de Seguridad, para los efectos indicados en el párrafo precedente.

Los Gobernadores civiles ordenarán se reproduzca en los Boletines Oficiales el texto de esta disposición, y cuidarán de remitir un ejemplar al Consejo Superior de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad, de mi presidencia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1913.— Sánchez Guerra.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad, de...

(Gaceta del día 3 de Enero de 1914)

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Motivo de constante preocupación para los Gobiernos y de porfiada controversia entre los partidos, viene siendo, desde hace largos años, el magno y difícil problema de la descentralización administrativa. De que es insostenible y nocivo el *status quo* da testimonio el hecho de los sucesivos intentos de mejora iniciados por todos y cada uno de los Ministros que han desempeñado la cartera de Gobernación, y cuando tales proyectos faltaran bastaría á proclamar los vicios de que la Administración municipal

y provincial adolece, lo unánime de la queja y la insistencia con que ella se produce con caracteres ansiosos, desde las más apartadas y aun contrapuestas regiones españolas.

El partido liberal conservador tiene en este problema gloriosos antecedentes, que ni desconoce ni olvida el actual Gobierno. Cuando su representación constitucional se complete é integre con el apoyo del Parlamento, si una vez consultado el país resultasen con mayoría nuestras ideas, el Gobierno anuncia desde ahora el propósito de llevar de nuevo á las Cortes la reforma del Régimen local en condiciones adecuadas para su rápido examen y su pronta aprobación, ya que, por fortuna, sobre sus puntos esenciales puede considerarse lograda, después de la ardua y meritoria labor que las Cortes de 1907 á 1909 realizaron, la concordia y el asentimiento de las diversas fuerzas políticas.

Uno de aquellos importantes extremos en que parece felizmente conseguida la unidad de criterio entre los hombres de gobierno de más distintas significaciones, es el que se refiere á la conveniencia de autorizar la asociación ó mancomunidad de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, para fines exclusivamente administrativos, haciendo, mediante la asociación posible para aquellos organismos, la realización de empresas en alto grado beneficiosas para los vecinos de los pueblos enclavados en la región á que la mancomunidad se extiende, sin daño, antes bien, con indudable ventaja de los intereses generales de la Nación.

No puede mirarse como exótico este principio de la mancomunidad ni repudiar como falta de rancio abo-lengo legislativo, la palabra con que se expresa y define. Aparte de que el proclamarlo pudiera y debiera juzgarse como indefinible consecuencia de la libertad de asociación, sobran antecedentes que invocan en nuestros anales parlamentarios de proyectos y declaraciones formulados y presentados por hombres insignes pertenecientes á las más diversas escuelas y afiliados á los más contrarios partidos políticos.

Sin remontarnos á tiempos anteriores á la implantación de la lega-

vidad constitucional que actualmente rige en España, será útil recordar que el art. 80 de la vigente ley Municipal, recogiendo lo que ya consignaba el 75 de la ley de 1870, establece el principio de la asociación ó mancomunidad de Ayuntamientos para fines que taxativamente concreta y determina. Más tarde, el proyecto de ley presentado á las Cortes el 16 de Diciembre de 1882, contiene un capítulo titulado «De las Asociaciones de Ayuntamientos», y las autoriza para la construcción de cementerios, caminos vecinales, guardería rural, policía de seguridad, instrucción, asistencia médica, aprovechamientos vecinales y cualquiera otros objetos de su exclusivo interés. El proyecto de ley de 25 de Diciembre de 1884 tiene un título consagrado á las «Regiones», y en él se procura la creación y funcionamiento de Juntas que atiendan á servicios análogos á los que antes se indicaron, en el territorio de la Región. Subsiste el principio, aunque con fórmulas de expresión diversa y orientaciones distintas, en los proyectos de 1891 y 1899, reconociendo este último el carácter de personas jurídicas á las Diputaciones, Ayuntamientos y Universidades oficiales, y se acentúa, á partir del año 1902, no sólo en el proyecto para la reforma de la ley Municipal de 22 de Octubre de ese año, sino después y de un modo más completo y sistemático en el proyecto de bases para la reforma de la Administración Local, presentado y explicado elocuentemente en la Alta Cámara el 27 de Mayo de 1905. Fue, precisamente, al discutirse este proyecto en la Cámara popular, cuando **acaso por vez primera, se planteó ante las Cortes, en una enmienda suscrita por representantes de los distintos partidos, el deseo de reconocer la personalidad de las Regiones, para impulsar las enseñanzas técnicas, agrícolas, industriales y comerciales, repoblar bosques, construir obras públicas, organizar y sostener puertos francos y otros fines de no menor importancia.**

No alcanzó entonces esta enmienda el éxito satisfactorio que se prometieron sus autores, y ante las enseñanzas de la realidad, los elementos que con ella simpatizaban, redugieron sus aspiraciones á la solicitud, frecuentemente reiterada, de que se reconociera á las provincias el derecho de mancomunarse y unirse.

En Noviembre de 1906 se reunió en Barcelona la primera Asamblea general de las Diputaciones provinciales, y en ella, con representación casi exclusiva de liberales y conservadores, quedó afirmado con unánime asentimiento, el ideal de la autonomía administrativa, y reconocido con toda clase de salvedades respetuosas el derecho de mancomunidad para las provincias limitrofas. El partido liberal conservador, al ocupar de nuevo el Gobierno en Enero de 1907, presenta, apenas reunidas las Cortes, un proyecto de ley de Administración ó Régimen local, y en él reconoce de un modo explícito, la facultad de municipios y provincias de mancomunarse, diciendo al referirse á estas, que ha de ser para los fines ó servicios que caben dentro de la competencia de las Diputaciones.

Larga tramitación tuvo este proyecto, y atención detenida y minuciosa le dedicaron ambas Cámaras, así en el Salón de Sesiones, como en discusiones menos solemnes, pero acaso más provechosas, mantenidas á presencia de las Comisiones dictaminadoras respectivas. Motivos políticos bien notorios determinaron la caída de aquel Gobierno, sin que hubiese logrado la completa aprobación el proyecto de régimen local; pero sus principios substanciales, y desde luego este de las mancomunidades de provincias, habían obtenido, con repetición, el voto del Parlamento.

No se trataba, ni se trata de un problema artificial, ni de un compromiso de partido, originado en una propaganda política más ó menos reflexiva, y con séquito más ó menos numeroso y respetable. En torno de estas aspiraciones se habían congregado dentro y fuera de Cataluña núcleos poderosos de opinión, que de mil modos pugnaban por acreditar su fe en estas soluciones, inclinando el ánimo del Gobierno para que se resolviera á implantarlas. Por eso, ausente del Poder el partido liberal conservador, el Ministerio que presidia el malogrado é insigne D. José Canalejas, en Diciembre de 1911, acogió con promesa de inmediato apoyo una nueva fórmula que concretaba el principio á las Diputaciones catalanas, y que se desarrolló más tarde en un proyecto de ley de Mancomunidades provinciales, presentado á las Cortes á los 25 días de reanudar éstas sus tareas. De la tramitación parlamentaria de este proyecto y de los incidentes que en discusión ocasionó, es innecesario hablar ahora. Baste decir que al caer el último Gobierno liberal, el proyecto aprobado en el Congreso tenía ya **votado por el Senado el artículo 1.º**, en el que, naturalmente, se consignaba el principio substancial de la Ley.

En esta situación encuentra el asunto al encargarse del Gobierno el partido liberal conservador, y el Ministro que suscribe, requerido por sus deberes, y estimulado por elementales previsiones de gobernante, le dedicó desde los primeros momentos estudio preferente y especialísima atención.

No cabe, sin indiscutible temeridad, tener constantemente planteados problemas de esta índole y aplazar indefinidamente la solución. No es posible tampoco, aun lamentando el daño que las dilaciones ocasionan, intentar resolverlo por completo sin el indispensable concurso de las Cortes, si hubian de caer en la pecaminosa tentación de pretenderlo, hombres como los que forman el actual Gobierno, defensores entusiastas y fervorosos siempre de las instituciones parlamentarias; pero hay una parte del problema que puede abordarse y resolverse de momento, por actos y resoluciones que no excedan del límite en que han de desenvolverse constitucionalmente las facultades ministeriales.

El derecho á unirse y mancomunarse está explícitamente reconocido á los Ayuntamientos por su ley Orgánica, y ningún precepto de la Provincial lo veda tampoco, directa ni indirectamente, á las Diputaciones. Los textos constitucionales lo consienten de igual modo, ya que la

única exigencia de la ley fundamental en lo que á este punto se refiere, es la del artículo 81, que ordena haya en cada provincia una Diputación Provincial.

Subsistiendo estos organismos, conservando ellos todos y cada uno de las facultades que la Ley les asigna, no debe inspirar recelo alguno el reconocimiento que ahora se hace de su derecho á mancomunarse, sobre todo, cuando á esta declaración acompañan, resortes y garantías que ponen en todo caso en manos del Gobierno la vida y el funcionamiento de la nueva entidad. Así, por ejemplo, el por que se reconoce el derecho á la unión, el procedimiento para establecerla está siempre vigilado y dirigido por el Poder Central, y las garantías de *quorum* extraordinario que se exige para la validez de la votación en que la unión se acuerde, á más de la segunda aprobación á que separadamente habrá de llegar cada una de las Diputaciones dispuestas á mancomunarse, dan la seguridad de que en caso alguno podrá ello realizarse sino sirviendo la voluntad de la inmensa mayoría de los habitantes de la región.

La Junta que se crea no podrá obtener del Poder público la delegación de facultades y servicios de los que á la Administración Central correspondan, sin que en cada caso voten las Cortes un proyecto de ley, y los recursos que habrán de entablarse ante el Ministerio, aseguran á todos y á cada uno de los ciudadanos la necesaria defensa contra posibles extralimitaciones. Con ello y con la declaración terminante de ser siempre voluntaria la asociación y poder extinguirse por la iniciativa de cualquiera de las Diputaciones mancomunadas, claramente se advierte que se alejan todos los peligros y quedan sin fundamento cualesquiera clase de recelos.

No se oculta, sin embargo, al Ministro que suscribe, que pasiones políticas é intereses de todo género, despiertos y avivados siempre cuando se anuncian como próximas unas elecciones y cuando acaba de subir al Poder un partido y de constituirse en circunstancias como las que presenta un nuevo Gobierno, aprovecharán, con más ó menos habilidad y con mayor ó menor vehemencia, la ocasión que ahora se les ofrece para dirigir ataques al Ministerio y para procurar suscitar desconfianzas de una parte de la opinión pública. Fia, no obstante, el Gobierno, en el despierto juicio de los más, y está seguro de que habilidades de ese género, no prevalecerán, y de que aquellas personas que se inspiren en móviles patrióticos y ajusten su conducta á la sugestión desapasionada de un juicio sereno, conocedoras de la importancia de esta cuestión y de sus antecedentes todos, harán justicia al acto que ahora realiza, y entenderán que cumple, al procurar la solución parcial, pero inmediata, de este problema, altos deberes que en ningún caso es lícito rebuir ante el temor de responsabilidades que son ajenas al desempeño de los puestos públicos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobación de

V. M., el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Diciembre de 1913.
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., José Sánchez Guerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros:

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Para fines exclusivamente administrativos que sean de la competencia de las provincias, podrán éstas mancomunarse. La iniciativa para procurar podrá partir del Gobierno, de cualquiera de las Diputaciones Provinciales ó de uno ó de varios Ayuntamientos que reúnan el 10 por 100 cuando menos de los habitantes de sus respectivas provincias. Las Corporaciones solicitadas ó requeridas por la Entidad iniciadora de la constitución de la mancomunidad, cuando estén dispuestas á concertarse, designarán sus representantes, y una vez reunidos, procederán éstos á la redacción del oportuno proyecto. Para examinarlo, se reunirán las Diputaciones interesadas convocadas por el Presidente de la Entidad iniciadora, y siempre presididas por el Gobernador civil de la provincia en que la reunión se celebre, y que para ser válida decretará de la asistencia de las dos terceras partes, cuando menos, del número total de los Diputados. Las Diputaciones acordarán luego separadamente si aprueban ó no las bases que resultaren aprobadas en la reunión general. Una vez aceptado el acuerdo ó proyecto por el voto de la mayoría absoluta de cada una de las Diputaciones interesadas, se elevará y someterá á la aprobación del Gobierno, que habrá de examinarlo minuciosamente y detenidamente hasta estar seguro de que no hay en él nada que directa ni indirectamente contradiga la legalidad constitucional y administrativa del Reino, sino que, por el contrario, todas sus cláusulas se ajustan estrictamente á ellas. Si el Gobierno concede la autorización, la mancomunidad se constituirá con plena y absoluta capacidad y personalidad jurídica para cumplir los fines taxativamente consignados en el acuerdo ó propuesta.

Con exclusiva relación á los mismos, representada por su Presidente y por medio de una Junta general de los Diputados de las provincias asociadas y de un Consejo permanente nombrado por éstas, podrá ejercer las facultades y realizar los servicios que puedan concederse, de entre los que por ley correspondan exclusivamente á las Diputaciones Provinciales.

Contra los actos y acuerdos de la Junta general y el Consejo permanente, existirán los mismos derechos y procederán iguales recursos que los que la Ley provincial reconoce contra los acuerdos de las Diputaciones, si bien deberán siempre interponerse ante el Ministro de la Gobernación los que dicha ley atribuye al conocimiento y competencia del Gobernador de la provincia. Las mancomunidades serán siempre y constantemente voluntarias, pudiendo concertarse á plazo fijo ó por tiempo indefinido. Para su disolución ó para la separación de alguna ó algunas de las Diputaciones aso-

ciadas, se observarán las disposiciones que deberán estar previstas y establecidas en el acuerdo de constitución de aquella.

El Gobierno, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación, podrá ordenar la disolución de la mancomunidad, siempre que en sus acuerdos y propuestas resulte infringida alguna ley del Reino, ó cuando de aqueñas pueda inferirse algún peligro para el orden público ó los altos intereses de la Nación. En estos casos el Gobierno estará obligado á dar cuenta á las Cortes de su resolución y de los fundamentos en que la apoye. Se fijará, en todo caso, la norma á que habrán de ajustarse las responsabilidades de carácter económico ó financiero y el momento en que ellas quedarán extinguidas para la Diputación ó Diputaciones que se aparten de la mancomunidad. En el mismo acuerdo, las Diputaciones determinarán y fijarán concretamente los recursos con que habrán de contar en sus presupuestos. Los tales recursos podrán ser rentas de bienes propios y productos de explotaciones, donativos ó cuotas voluntarias, subvenciones voluntarias de Ayuntamientos y Diputaciones, arbitrios y recuos cedidos por las Diputaciones después de cubiertas sus intenciones legales independientes de la mancomunidad, arbitrios y recursos que cedan los Ayuntamientos en iguales condiciones y circunstancias que los anteriores, arbitrios que por servicios ó aprovechamientos pueda adquirir la mancomunidad y arbitrios ó expensas de particulares por obras ó servicios costeados con fondos de la mancomunidad en las mismas condiciones que para las Diputaciones Provinciales establece la Ley.

Cuando en este primer acuerdo no puedan, por cualquier clase de motivos, detallarse todos los recursos, podrán éstos adicionarse por acuerdos sucesivos, que habrán de adoptarse con iguales garantías que las establecidas para el primero. Las mancomunidades, una vez constituidas, podrán solicitar delegación de servicios deteriorados y facultades propias de la Administración Central. La propuesta será elevada al Gobierno, y en ningún caso podrá éste resolver sin obtener antes de las Cortes una ley especial de concesión.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta de este Decreto á las Cortes en la primera sesión que celebren.

Dado en Palacio á 18 de Diciembre de 1915.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

(Gaceta del día 19 de Diciembre de 1915)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

EL RECCIONERES

RELACION DE LOS LOCALES DESIGNADOS por las Juntas municipales del Censo electoral que á continuación se expresan, para las elecciones que tengan lugar en el año de 1914:

Segundo.—El cuarto principal, núm. 1, de la casa que el Ayuntamiento tiene en arriendo, de Hermenegildo Yáñez, en la calle de la Iglesia, núm. 25.

Quintana y Congosto.—La Casa-

Escuela del mismo Quintana y Congosto, sita en la calle de Congosta.

Santa María de la Isla.—El local de la Casa-Escuela de niños y niñas de Santa María de la Isla.

Sobrado.—La Casa-Escuela de dicho pueblo.

Val de San Lorenzo.—El local de clases de la Escuela de niños de Val de San Lorenzo.

Vegas del Condado.—Distrito 1.º, Sección de Vegas: local destinado á Juzgado municipal.—Distrito 2.º, Sección de San Cipriano: la Casa-Escuela de niños.

Villabillino.—Sección de Villabillino: la Escuela de niñas de Villabillino.—Sección de Rioscuro: la Escuela de niños de Rioscuro.

Villacé.—La Casa Consistorial de este Ayuntamiento, en su departamento primero, alto, por ser el más apropiado para Colegio electoral de este Distrito.

Villademor de la Vega.—La Escuela de niños de este pueblo.

Villaper.—El local de la Escuela de niñas, á cargo de la Maestra doña María Rozana, sita en la calle de León.

Vilafraña del Bierzo.—Distrito 1.º, Sección 1.ª, La Concepción: la Casa-Escuela de niñas, sita en la calle de Ribadeso, núm. 35.—Sección 2.ª, Valtuille de Arriba: la Casa Escuela de Valtuille de Arriba.—Distrito 2.º, Sección única, Ayuntamiento: la Casa Escuela de niñas, sita en la plaza de la Constitución, núm. 5.

Villagatón.—La Casa-Escuela de Villagatón.

Villamizar.—El local de la Escuela de esta villa.

Villamoraled.—El local de la Casa-Escuela del pueblo de Villamoraled.

Villaquejita.—La Escuela de niños, sita en la calle de San Pedro, núm. 10.

Villaquilambre.—Distrito 1.º, Sección única, titulada Villaquilambre: la Casa-Escuela de niños y niñas de Villaquilambre.—Distrito 2.º, Sección única, titulada Villarodrigo: la Casa Escuela de niños y niñas de Villarodrigo.

Villarejo de Orbigo.—Distrito 1.º, Sección única, Villarejo: la Escuela de niños, calle de la Iglesia, núm. 5.—Distrito 2.º, Sección única, Villoria: la Escuela de niños, calle Real, núm. 51.

Villasela.—La Escuela de Villasela, independiente, y que sólo se destina á la enseñanza y para el acto que se la designa.

Villatriel.—Distrito 1.º: la Casa-Escuela de Villatriel.—Distrito 2.º: la Casa-Escuela de Villarroña.

Villanzón.—El salón de la Escuela nacional mixta, sita en la calle de la Iglesia, núm. 19.

(Se continuará.)

León 5 de Enero de 1914.

El Gobernador,

Luis Ugarte.

ANUNCIO

Con esta fecha he acordado don comiencio las operaciones de aneamiento de las vías pecuarias del término de Valderas, el día 28 del corriente.

Lo que se hace público para co-

nocimiento de los propietarios colindantes con las citadas vías.

León 5 de Enero de 1914.

El Gobernador,

Luis Ugarte.

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

ANUNCIOS

Segunda subasta para el suministro de leñas, con destino á la elaboración de pan para el Hospicio de León, durante el año de 1914

Habiendo quedado desierta la primera subasta celebrada el día 17 del pasado Diciembre, á las doce de la mañana, con respecto al artículo citado; la Comisión provincial, en sesión de 26 de Diciembre último, acordó señalar el día 6 del próximo Febrero, á las diez de la mañana, para la celebración de la segunda subasta, bajo el mismo tipo y condiciones que la anunciada en el pliego de la primera, inserto en el BOLETÍN OFICIAL de 17 de Noviembre anterior, número 138.

León 2 de Enero de 1914.—El Vicepresidente, Félix Argüello.—El Secretario, Vicente Prieto.

Segunda subasta de artículos de víveres, para el Hospicio de Astorga, durante el año de 1914.

Habiendo quedado desierta la primera subasta celebrada el día 17 del pasado Diciembre, á las diez de la mañana, con respecto al artículo siguiente:

Carne de vaca

La Comisión provincial, en sesión de 26 de Diciembre último, acordó señalar el día 6 del próximo Febrero, á las once de la mañana, para la celebración de la segunda subasta, bajo el mismo tipo y condiciones que la anunciada en el pliego de la primera, inserto en el BOLETÍN OFICIAL del día 17 de Noviembre anterior, número 138.

León 2 de Enero de 1914.—El Vicepresidente, Félix Argüello.—El Secretario, Vicente Prieto.

Segunda subasta de artículos de encaje, para los acogidos en los Hospicios de León y Astorga, durante el año de 1914.

Habiendo quedado desierta la primera subasta celebrada el día 17 del pasado Diciembre, á las once de la tarde, con respecto á los artículos siguientes:

HOSPICIO DE LEÓN

Vaqueta blanca hembra de 1 1/2 á 2 1/2 kilogramos pieza.

HOSPICIO DE ASTORGA

Suela.

Becerro negro fino.

Vaquetas finas

La Comisión provincial, en sesión de 26 de Diciembre último, acordó señalar el día 6 del próximo Febrero, á las doce de la mañana, para la celebración de la segunda subasta, bajo el mismo tipo y condiciones que la anunciada en el pliego de la primera, inserto en el BOLETÍN OFICIAL

del 17 de Noviembre anterior, número 138.

León 2 de Enero de 1914.—El Vicepresidente, Félix Argüello.—El Secretario, Vicente Prieto.

Segunda subasta para el suministro de pan cocido, con destino al Hospicio de Astorga, durante el año de 1914.

Habiendo quedado desierta la primera subasta celebrada el día 17 del pasado Diciembre, á las once, con respecto al artículo citado; la Comisión provincial, en sesión de 26 de Diciembre último, acordó señalar el día 6 del próximo Febrero, á las once de la tarde, para la celebración de la segunda subasta, bajo el mismo tipo y condiciones que la anunciada en el pliego de la primera, inserto en el BOLETÍN OFICIAL del 17 de Noviembre anterior, número 138.

León 2 de Enero de 1914.—El Vicepresidente, Félix Argüello.—El Secretario, Vicente Prieto.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LEÓN

El Excmo. Sr. Capitán General de la Región, en telegrama de hoy, me dice:

«Ministro Guerra, en telegrama hoy, me dice:

«Queda ampliado hasta día 8 corriente, plazo para admisión instancias relativas instrucción militar en sustitución certificada de aptitud, á que se refiere Real orden 15 mes anterior (D. O. núm. 279)»

Lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos, dándole la mayor publicidad.»

Lo traslado á V. S., rogándole se digne disponer sea publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia á los efectos que se interesan.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 6 de Enero de 1914.—Pedro Iyala.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

Por la presente se hace saber á los Sres. Médicos con ejercicio en esta provincia, que caducando en 31 del actual las patentes que les han sido expedidas para el ejercicio de su profesión, deberán solicitarla nuevamente dentro de los quince primeros días de Enero próximo; advirtiéndoles, que al que no lo verifique, se le incoará el oportuno expediente de ocultación, y se le aplicarán las demás responsabilidades que señala el Real decreto de 13 de Agosto de 1894. Espera esta Administración que los Sres. Abcoides hayan saber la presente á los Sres. Médicos que se hallan ejerciendo en sus respectivos Ayuntamientos.

León 31 de Diciembre de 1915.—El Administrador de Contribuciones, P. I., Federico Anel.

AÑO DE 1913 Á 1914.—SUBASTAS DE PRODUCTOS FRAUDULENTOS

En los días y horas que en el siguiente cuadro se expresan, tendrán lugar en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos que se mencionan, las subastas de los aprovechamientos que se citan. Regístran las condiciones de la ley de Montes vigente y las insertas en la adición del BOLETÍN OFICIAL del día 29 de Septiembre de 1913.

Número del monte	Termino municipal	Nombre del monte	Perteneencia	Número y clase de maderas	Nombre del depositario	Número de subasta	Tipo de tasación — Ptas. Cts.	Fecha y hora de la celebración de las subastas		
								Mes	Día	Hora
191	Palacios del Sil	Zoroncillo y otros	Palacios y otros	10 piezas de roble	D. Angel Alvarez, vecino de Trujedo del Sil	2.ª	20	Enero	30	11
191	Idem	Idem	Idem	32 idem de idem	» Primitivo Gancedo, vecino de idem	2.ª	32	Idem	30	11 1/2
487	Acevedo	Maraniello	Maraña	8 idem de haya	» Aniceto Alvarez, vecino de Acevedo	1.ª	20	Idem	30	11
445	Burón	Mirva y agregados	Burón	20 idem de idem	» Baltasar Aliende, vecino de Burón	1.ª	29	Idem	30	11
447	Idem	Narcedo	Polvoredo	1 roble	» Pedro Piñán, vecino de Polvoredo	1.ª	22	Idem	30	11 1/2
579	Crémenes	Monteciello	Valdaré	53 piezas de idem y 2 de roble	» Miguel Rodriguez, vecino de Santa Olaja	2.ª	20	Idem	30	11
571	Idem	Acevedo y agregados	Argovejo	34 idem de idem	El Alcalde de Crémenes	1.ª	27 50	Idem	30	9
571	Idem	Idem	Idem	19 idem de idem	D. Justo Tejerina, Presidente de la Junta de Argovejo	1.ª	15 30	Idem	30	9 1/2
571	Idem	Idem	Idem	9 puntas de idem	El mismo	1.ª	9 50	Idem	30	10
»	Idem	»	»	104 idem de idem	D. Pedro Fernández, 2.º Vocal de la Junta de Argovejo	1.ª	4 50	Idem	30	10 1/2
»	Idem	»	Crémenes	75 piezas de idem y 11 de roble	» Agapito Rodríguez, Presidente de la Junta de Crémenes	1.ª	52	Idem	30	11
»	Idem	»	Argovejo	42 idem de idem	» Claudio Díez, 2.º Vocal de la Junta de idem	1.ª	49 75	Idem	30	11 1/2
»	Idem	»	Crémenes	19 idem de idem	Se ignora	1.ª	21	Idem	30	12
571	Idem	Acevedo y agregados	Argovejo	20 idem de idem	D. Raimundo Baibuenza, Presidente de la Junta de Viltayandre	1.ª	9 50	Idem	30	12 1/2
482	Lillo	Valle de Nuestra Señora y otro	Lillo	4 idem de idem	» Gabino Alvarez, vecino de Argovejo	1.ª	20	Idem	30	13
482	Idem	Idem	Idem	6 idem de idem	» Jesús Domínguez, Presidente de la Junta de Lillo	1.ª	6	Idem	30	11
490	Oseja de Sajambre	Guichiello	Oseja y otros	30 cambas, 6 palas y 8 jugos de haya	El mismo	1.ª	10	Idem	30	11 1/2
490	Idem	Idem	Idem	12 pies de haya maderables y 17 leñosos	D. Angel González, Presidente de la Junta de Oseja	1.ª	15 50	Idem	30	11
»	Posada de Valdeón	»	Soto	4 robles (1,996 metros cúbicos)	» Jesús Bulnes, 4.º Vocal de la idem	1.ª	25	Idem	30	11 1/2
495	Idem	Valdiestres	Posada y otros	47 cambas de haya	» Fructuoso Via, Presidente de la Junta de Soto	1.ª	20	Idem	31	10
491	Idem	Corona	Idem	5 vigas de roble	» Pedro Aliende Juárez, casero de Pontón	1.ª	12	Idem	31	10 1/2
501	Renedo de Valdetejar	Arcoín y sus agregados	El Otero	54 puntas de idem	» Lucas Caldevilla, vecino de Prada	1.ª	7	Idem	31	11
504	Idem	Idem	Idem	17 piezas de idem	Presidentes de las Juntas de El Otero y Las Muñecas	1.ª	48 60	Idem	30	10
504	Idem	Idem	Idem	14 idem de idem	D. Bernabé García, Alcalde de Renedo	1.ª	17	Idem	30	10 1/2
521	Riaño	Avoces y Olloroso	Escazo	1 roble y 2 piezas	El Alcalde constitucional de idem	1.ª	14 25	Idem	30	11
»	Idem	»	Riaño	65 puntas de haya y 15 piezas de roble	D. Patricio Gutiérrez, vecino de La Puerta; de las piezas del roble, se ignora	1.ª	6 50	Idem	30	10
»	Idem	»	Idem	30 apeas de haya	El Presidente de la Junta administrativa de Riaño	1.ª	65 50	Idem	30	10 1/2
»	Idem	»	Idem	25 traviesas de roble	El mismo	1.ª	12	Idem	30	11
532	Salomón	Aviado	Ciguera	19 piezas de haya	El mismo	1.ª	25	Idem	30	11 1/2
»	Valderrueda	»	Valderrueda	13 idem de roble	D. Manuel Alonso, vecino de Ciguera	1.ª	19 50	Idem	31	11
555	Idem	Vega	Idem y La Sota	23 apeas de idem	El Alcalde constitucional de Valderrueda	1.ª	5	Idem	31	11
616	Beñar	Boca del Valle y agregados	Oville	189 robles	Presidente de la Junta administrativa de La Sota	1.ª	10 50	Idem	31	11 1/2
					Idem idem de Oville	1.ª	203 95	Idem	30	11